

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0498 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de noviembre de la anualidad que avanza, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** las obligaciones cuya ejecución se pretende a través del presente trámite se encuentran contenidas en los títulos complejos aportados como base de la misma, lo cuales se conforman por las órdenes de compra, los contratos de suministro, los correos electrónicos, las fichas técnicas del proveedor y las muestras físicas debidamente aprobadas por el contratante; **(ii)** las órdenes de compra Nos.010 y 020, son el documento principal y parte del título complejo, donde constan las condiciones de los productos con las que debía cumplir el proveedor, la forma de pago, específicamente el anticipo que debía pagar el demandado, están suscritas por el deudor; **(iii)** las pólizas que echa de menos el despacho, por concepto de buen manejo, de cumplimiento y de calidad de bien, fueron adquiridas por la demandante y remitidas al cliente, precisando que las mismas, no se acompañaron a la demanda porque no forman parte del título, sin embargo, se allegan con el escrito del recurso; **(iv)** la demandante cumplió con las obligaciones contractuales que le fueron

¹ Estado electrónico del 23 de febrero de 2022

impuestas, toda vez que le entregó lo solicitado por el proveedor en la orden de compra, esto es, la ficha técnica del Proveedor, Norma NTC, muestra física debidamente aprobada, documentos que se allegaron al plenario y forman parte del título ejecutivo, además, de requerir a las Uniones Temporales demandadas y, declarar que las mismas incumplieron el contrato, conforme se desprende de los correos electrónicos que obran en el protocolo; **(v)** el contrato de obra que forma parte del título complejo no se encuentra suscrito por las partes, como quiera que, la negociación se adelantó de manera virtual, empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 968 del Código de Comercio, por tratarse de un contrato consensual no requiere de ninguna otra solemnidad, aunado a que el mismo forma parte de la orden de compra que si fue suscrita por las partes.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En tal sentido, a efectos de definir cada uno de los conceptos contenidos en la citada norma, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, señaló: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este orden de ideas, no desconoce el Despacho que tal como lo enuncia el extremo recurrente, lo arrimado al expediente se trata de un título complejo conformado no sólo por los contratos de suministro celebrados entre las partes, sino además por las órdenes de compra y los correos electrónicos que a éstos se anexa, sin embargo, de manera alguna puede perderse de vista que tratándose del cobro de las sanciones y de las multas pactadas por las partes en los prenotados acuerdos de voluntades, el hecho que no se encuentren suscritos por ninguno de los extremos de la Litis, de entrada impide constatar la existencia de la obligación antes descrita, a falta de prueba que el documento allegado como venero de la ejecución emane del deudor, siendo este uno de los requisitos de los títulos ejecutivos.

Del mismo modo, no puede dársele a las órdenes de compra o a los demás documentos enunciados por la recurrente la fuerza vinculante que para cobrar las multas y las sanciones pretendidas sólo tiene el contrato de suministro, como quiera que, en tales medios probatorios de manera alguna se estipula la obligación del pago de los citados montos en caso de incumplimiento.

De otra parte, no puede predicarse que la referida documental de cuenta del cumplimiento por parte de la demandante de sus obligaciones contractuales, de manera que, se encuentre habilitada para cobrar ejecutivamente tanto la penalidad como la multa pretendidas, como quiera

que, tanto en la orden de compra como en el contrato, las obligaciones de la actora se circunscribían a la entrega por parte del extremo actor de los elementos que allí se describen, atendiendo en todo caso a las características que previamente se acordaron en cuanto a su calidad presentación, pero nada se convino en dichos instrumentos en cuanto a la configuración de efectuar una ficha técnica como obligación contractual, entre otras actividades, de allí que los montos que pretenden cobrarse resultan inexigibles.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518191b3b1e7063301a18c9d01730ece87301dfb3c66278ab5a140c7fa1ae475**

Documento generado en 22/02/2022 08:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>